

Jefe del Grupo de Mieras y tres Vocales representantes de los propietarios de los montes resinables, elegidos en el seno del Grupo de Mieras del Sindicato Vertical de la Madera y Corcho.

Jefe del Grupo de Resinas y tres Vocales representantes de los destiladores de mieras y fabricantes de derivados, elegidos en el seno del Grupo de Resinas del Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

La elección de los Vocales Sindicales se llevará a cabo en cada Sindicato de acuerdo con las normas sindicales de elección de carácter general y de las particulares especificadas en el Reglamento de cada Grupo.

Artículo segundo. La Junta Intersindical de Resinas tiene como misión fundamental la coordinación de las funciones que en la presente ordenación se confían a los Sindicatos Verticales citados, dictando las normas por las que deberá establecerse su relación mutua y resolviendo las cuestiones de competencia que entre los mismos pudieran suscitarse, además de todos aquellos cometidos que expresamente se le atribuyen por la presente Ley. La Junta Intersindical de Resinas se convocará por la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica cuando ésta lo juzgue conveniente, o a propuesta de cualquiera de los representantes ministeriales o de los Jefes Nacionales de Sindicatos Verticales interesados en las fases que respectivamente les compete.

El Vicesecretario Nacional de Ordenación Económica y cada uno de los representantes de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura tienen la facultad de suspensión de cualquier acuerdo adoptado por la Junta Intersindical de Resinas. Dicha suspensión deberá, para surtir efecto, ser presentada por escrito a la Junta dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adopción del acuerdo.

Dentro de los ocho días siguientes a dicha suspensión, ésta deberá ser confirmada por el Organismo Superior de quien dependa el Vocal que la hubiere interpuesto. Pasado dicho plazo sin haber sido confirmada la suspensión, el acuerdo de la Junta Intersindical quedará firme.

En el caso de que por uno o por ambos Ministerios se mantenga la suspensión decretada por su representante en la Junta Intersindical, ésta se reunirá de nuevo con objeto de estudiar la posibilidad de rectificar su acuerdo conforme a las indicaciones que le transmita el Delegado del Ministerio que acordó su suspensión.

Si la Junta creyera conveniente mantener su primitivo acuerdo, dará traslado de lo actuado, con todos sus antecedentes, a la Delegación Nacional de Sindicatos, para que ésta solicite la resolución definitiva del problema de la Presidencia del Gobierno, cuya decisión pondrá fin a la vía gubernativa.

Artículo tercero. El ciclo económico ordenado de la resina comprenderá tres fases: Forestal, Industrial y Comercial, correspondiendo el encuadramiento, representación y gestión de lo referente a la primera, al Sindicato Vertical de la Madera y Corcho, y de las dos últimas, al Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

Artículo cuarto. Quedan sometidos a las disposiciones de la presente Ley:

a) Por lo que afecta a la producción de mieras, los propietarios de montes en resinación o quienes de ellos traigan título legítimo, sin distinción de clase ni de régimen de propiedad.

b) Por lo que afecta a la transformación de las resinas, todas las Empresas, sin distinción de su clase ni de régimen de propiedad, que se dediquen a la destilación directa de mieras.

Artículo quinto. La ordenación de la producción resinera se concretará en un Plan Nacional de Resinas, que dividirá el territorio nacional en comarcas resineras y éstas en zonas. La determinación de las Zonas se efectuará teniendo en cuenta no sólo las condiciones actuales de los montes resineros (superficie, si-

tuación, rendimiento), sino también las de las fábricas existentes (capacidad y características técnicas), de manera que para cada Zona, cuyo número no se limita en más sentido que el de una económica producción, sólo queda asignada, al tener pleno desarrollo y ejecución el Plan, una fábrica. En su consecuencia, el Plan determinará qué fábricas de las existentes actualmente deben designarse a cada Zona, cuáles deberán clausurarse, así como las que proceda ampliar, modificar o instalar de nueva planta.

El Plan Nacional, una vez aprobado, obligará a los propietarios de montes y a los fabricantes a la destilación de las mieras de cada Zona, precisamente en la factoría que a esta se haya asignado.

Tanto el Plan inicial como sus sucesivas ampliaciones será redactado por la Junta Intersindical, previos todos los asesoramientos necesarios, en forma de proyecto, que será elevado por los representantes ministeriales a sus respectivos Departamentos. En el caso de que éstos no formularan reparos a dicho proyecto dentro de los quince días siguientes a su recepción, se entenderá que le prestan su aquiescencia, quedando ultimado el expediente para resolución de la Presidencia del Gobierno.

En el caso de que el Ministerio de Industria y Comercio o el de Agricultura formularan reparos contra el proyecto de la Junta Intersindical, se constituirá una Comisión Interministerial para el estudio de los mismos, con el asesoramiento de la Junta Intersindical. Dicha Comisión formulará su propuesta a la Presidencia del Gobierno para resolución.

En todo caso, el acuerdo de la Presidencia del Gobierno aprobando el Plan Nacional de Resinas o sus modificaciones se dictará por Decreto, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

La Junta Intersindical de Resinas queda facultada para dividir la elaboración de dicho Plan Nacional en tantas etapas como juzgue indispensable para el desarrollo de la misión que se le encomienda.

Si como consecuencia de repoblación forestal o de otras circunstancias, procediera incluir nuevos montes entre los considerados como resinables, la Junta Intersindical de Resinas introducirá en el Plan Nacional las modificaciones a que aquellas inclusiones dieran lugar, cuyas modificaciones seguirán la misma tramitación indicada para el Plan Nacional.

En el citado Plan se procurará que los montes, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de su propiedad, que actualmente por sí o asociado posean destilería propia, constituyan parte o la totalidad de las zonas a que corresponda como fábrica la propia destilería.

Artículo sexto. En cada zona, la fábrica que deba destilar las mieras tendrá derecho a aprovechar las leñas y maderas que, dentro de la posibilidad de los montes correspondientes, precise para el servicio de la fábrica y construcción de envases destinados al transporte de los productos.

Exclusivamente en la medida necesaria a tales efectos, la fábrica podrá ejercer el derecho de tanteo en las correspondientes subastas, fijándose el precio por la Administración Forestal, en el caso de efectuarse los aprovechamientos por adjudicación directa.

TITULO II

Fase forestal

Artículo séptimo. La fase forestal comprende la ordenación dasonómica y la explotación forestal de los montes resineros, desde los trabajos preparatorios hasta el ingreso de las mieras en fábrica.

Artículo octavo. La explotación resinera de los montes corresponde en principio a sus propietarios o a quienes de él traigan título legítimo suficiente, cualquiera que sea su naturaleza y personalidad jurídica, viniendo al efecto obligados a realizar por su cuenta, riesgo y administración los trabajos necesarios para situar la miera en fábrica.

Podrán, no obstante, renunciar a la explotación resinera directa las personas señaladas en el párrafo anterior, por pe-

riodos de cinco campañas completas, mediante escrito dirigido, antes del treinta y uno de diciembre anterior a la iniciación de la campaña correspondiente, al Sindicato Vertical de la Madera y Corcho, que lo trasladará a la Junta Intersindical. Esta notificará la renuncia al fabricante a que corresponda la zona en que esté enclavado el monte objeto de la misma, quien se encargará, con carácter forzoso, de los trabajos de explotación forestal, siempre que la Junta lo considere económicamente resinable por sí o con la subvención a que se refiere el artículo dieciséis. A la Junta Intersindical de Resinas corresponderá en este caso fijar la valoración de este servicio, cuyo importe se detraerá, en beneficio del fabricante, de la participación que conforme al artículo veintinueve quede asignada al propietario del monte.

En todo caso, los trabajos de resinación, tanto en montes públicos como privados, se ajustarán a las disposiciones dictadas por el Ministerio de Agricultura en su aspecto de protección a la riqueza forestal española.

Artículo noveno. La explotación de los montes productores de resinas incluidos o que se incluyan en el catálogo de los declarados de utilidad pública, quedan exentos de la obligación de previa subasta que preceptúa la legislación vigente sobre la materia; pero en todo caso responderán sus propietarios con el valor de los productos de las siguientes obligaciones:

Primera. De las extralimitaciones que se cometan con motivo de la resinación. En el caso de que se haga cargo de la misma el fabricante por renuncia del propietario, esta responsabilidad recaerá sobre el primero.

Segunda. Del pago al Estado del impuesto del diez por ciento sobre aprovechamientos forestales aplicados sobre el valor de la miera en el árbol, calculado por el Distrito Forestal de la provincia en que el monte se halle enclavado, y del impuesto del veinte por ciento sobre las rentas de propios aplicado sobre igual valor de la miera en el árbol, salvo cuando las entidades propietarias se hallen exentas de estos gravámenes.

Tercera. Del importe de las mejoras que hayan de realizarse con cargo a la renta del monte, conforme a los proyectos de ordenación aprobados.

Cuarta. Del abono de las cantidades que corresponda por aplicación de las tarifas de gestión técnica.

Quinta. De cuantos impuestos provinciales o municipales graven las mieras.

Los Distritos Forestales, y, en otro caso, los organismos competentes de la Administración Forestal, expedirán las licencias preceptivas para la iniciación de las faenas de resinación de montes de utilidad pública, previa presentación por las entidades propietarias del resguardo acreditativo de los ingresos que procedan para la campaña de que se trate por presupuesto de gestión técnica, diez por ciento de aprovechamientos forestales y gastos de mejoras.

Las Delegaciones de Hacienda comunicarán a la Comercial de Resinas que crea el artículo veinticinco de esta Ley, antes de la iniciación de cada campaña, la relación de los propietarios de montes incluidos entre los de utilidad pública que se encuentren en descubierto del pago del veinte por ciento de propios correspondiente a la campaña anterior. La Comercial de Resinas ordenará al fabricante a que corresponda el monte en descubierto la retención de la cuantía del atraso, con cargo a las liquidaciones provisionales previstas en el artículo veintinueve de esta Ley y su ingreso en la Delegación de Hacienda correspondiente por cuenta de la entidad propietaria del monte.

Artículo diez. Cuanto concierne a la dirección, ejecución y vigilancia de los aprovechamientos, redacción de proyectos de ordenación y revisión, planes provisionales, formación de propuestas anuales, entrega y reconocimientos, inspección y gestión técnica de los montes incluidos en el Catálogo de los de utili-

dad pública, correrá a cargo, como hasta ahora, de los Distritos Forestales y demás organismos competentes de la Administración Forestal del Estado, a los que compete además determinar cuáles de las misiones anteriormente citadas convenga declarar en el Sindicato Vertical de la Madera y Corcho.

Artículo once. Cuando al amparo de las disposiciones legales aplicables las entidades propietarias de los montes públicos tengan designado o designen personal propio de Ingenieros y Ayudantes de Montes, estos técnicos acomodarán su función, en relación al cumplimiento de esta Ley, a lo que determinan dichas disposiciones, así como a las instrucciones que a tal efecto se dicten por el Ministerio de Agricultura.

Artículo doce. Los gastos por amortización e intereses del capital que represente el material del monte para la recogida de la miera serán siempre de cuenta del propietario del monte, debiendo dicho material ser aportado por quien realice efectivamente los trabajos de resinación. Los expresados gastos, cuando se originen, serán determinados por la Junta Intersindical de Resinas.

Los envases para el transporte de la miera a fábricas serán aportados por el fabricante, y cada año, antes de empezar la campaña, se numerarán y señalarán con la marca del Distrito Forestal en presencia del representante de éste.

Artículo trece. La pesada y entrega de las mieras se hará en el muelle de fábrica de destino, a presencia de los elementos interesados y de un representante del Distrito Forestal.

Artículo catorce. Se admitirán como impurezas normales el dos por ciento en las mieras y un tres por ciento en el batrasco o raedura. Las cantidades de impurezas que excedan de los señalados porcentajes se descontarán como baja del volumen total de la cantidad ingresada.

Artículo quince. De la operación de entrega se levantará acta en el mismo día en que tenga lugar, en la que se hará constar el tanto por ciento de impurezas apreciadas y las demás circunstancias pertinentes. La Junta Intersindical de Resinas dictará las normas que deberán presidir las formalidades de entrega.

Artículo dieciséis. Los propietarios de montes resinables que actualmente no pueden ser explotados por su desfavorable situación o que por este motivo resulte antieconómico seguir resinando, podrán elevar a la Junta Intersindical de Resinas, por conducto y con informe del Sindicato Vertical de la Madera y Corcho, un escrito—por cada caso—en el que razonadamente se manifiesten las causas por las que solicita una subvención con cargo al fondo reservado con tal finalidad, según el artículo treinta y cinco. La Junta Intersindical, previos los asesoramientos que juzgue conveniente recabar, emitirá su resolución, fijando en su caso la subvención que corresponda aplicar para hacer económicamente posible la explotación resinera del monte de que se trate.

TITULO III

Fase industrial

Artículo diecisiete. La fase industrial en relación con la presente Ley abarca el período comprendido desde la entrada de las mieras en la fábrica hasta terminar el proceso de la elaboración de los productos que se derivan inmediatamente de la destilación.

Artículo dieciocho. Las variaciones de volumen de trabajo que para cada fábrica representa la adscripción forzosa a una zona de montes determinada en el Plan Nacional respecto al promedio de las tres campañas anteriores a la publicación de esta Ley, serán compensables mediante acuerdo entre los fabricantes de una misma comarca resinera. Dichos acuerdos serán transmitidos por conducto y con informe del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, para su aprobación, a la Junta Intersindical de Resi-

nas. La producción obtenida con mieras procedentes de monte no comprendidos en la Comarca Resinera de que se trata, sólo será compensable cuando dimanen de contratos vigentes a la fecha de publicación de esta Ley, previo acuerdo de la Junta Intersindical, que señalará el importe de la compensación a cargo de los fabricantes de la comarca que resulten beneficiados.

En cada uno de los casos en que el Plan Nacional de Resinas, previsto en el artículo quinto de la presente Ley declare económicamente inadecuada una fábrica, ordenando su clausura, la Junta Intersindical de Resinas lo comunicará por oficio al Sindicato Vertical de Industrias Químicas para que la Junta Sindical de Resinas de éste gestione una avenencia entre el propietario de la fábrica a clausurar y las restantes empresas a las que pudiera beneficiar la clausura decretada, con objeto de convenir una forma justa de indemnizar económicamente los bienes y derechos inherentes a su propiedad.

Tanto si se llega a un acuerdo entre los interesados como en el caso contrario, el Sindicato Vertical de Industrias Químicas elevará una propuesta, documentada y razonada, de indemnización por cada fábrica pendiente de clausura, a cuya vista la Junta Intersindical de Resinas acordará la forma y cuantía de los pagos y compensaciones a que necesariamente el propietario de la fábrica clausurada es acreedor, así como el reparto de las cargas que originó la indemnización. Contra el acuerdo de la Junta cabrá recurso de alzada ante la Delegación Nacional de Sindicatos, en el plazo de quince días, a contar de aquél en que la Junta comunique su decisión a los interesados. La Delegación Nacional de Sindicatos, oídas las razones de la Junta Intersindical y de las partes interesadas, emitirá, de acuerdo con las normas vigentes, su resolución, dentro de un plazo de quince días, que será apelable ante el Ministerio de Industria, que emitirá su fallo a la vista del expediente, apurándose así la vía gubernativa.

Artículo diecinueve. En el caso de que la clausura de una o varias fábricas estuviera unida a la instalación de una nueva, destinada a sustituirlas en el disfrute de la zona o zonas de montes correspondientes, por conveniencia de localización geográfica o de perfeccionamiento técnico, el dueño o dueños de las fábricas a clausurar podrán optar entre trasladar y modificar sus instalaciones en las condiciones técnicas que el Plan Nacional disponga o percibir por sus fábricas y derechos la indemnización que señale la Junta Intersindical de Resinas por los trámites previstos en el artículo anterior, la que corresponderá satisfacer al adjudicatario de la nueva industria, designado como se dispone en el artículo veinte, en los plazos que fije la Junta Intersindical de Resinas.

En todo caso, la indemnización por clausura será a cargo exclusivamente de las Empresas distiladoras.

El personal fijo que venga trabajando en fábricas que resulten clausuradas, independientemente de los derechos que le correspondan por la legislación de Trabajo, gozará del preferente a ser ocupado en las fábricas que hayan de subsistir o en las que se instalen, en trabajos análogos a los que viniera prestando, así como en las explotaciones forestales.

Artículo veinte. No se autorizará la instalación de una nueva industria resinera si la misma no figurase en el Plan Nacional o sus modificaciones debidamente aprobadas. Las autorizaciones que procedan lo serán a propuesta o previo informe emitido por acuerdo de la Junta Intersindical de Resinas.

La adjudicación de la nueva instalación resinera se llevará a cabo por concurso, cuyas condiciones serán reguladas por la Junta Intersindical y aprobadas por el Ministerio de Industria y Comercio. En dicho concurso—que será tramitado por la Junta y resuelto por el Ministerio citado—se otorgará la pre-

ferencia a los propietarios de montes, y en especial a los de carácter público que, tanto en uno como en otro caso, pertenezcan a la zona a que corresponda la nueva instalación.

Artículo veintiuno. Las fábricas de una zona no podrán destilar de otra zona distinta a la señalada en la ordenación, salvo causas de fuerza mayor apreciadas como tales por la Junta Intersindical de Resinas.

(Concluirá.)

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

Secretaría General.—Sección 2.ª

CIRCULAR

La Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral tiene acordado continuar, en esta provincia de mi mando, por el Ingeniero Jefe, don José María Gil Lasantas, y los Topógrafos don Angel Maté Pedroche, don Santiago Aranda Sánchez, don Francisco Jiménez Palomino, don Joaquín Casas Vierna y don Ramón Bolús Sempere, los trabajos de campo de nivelaciones de precisión que, como todos los encomendados a la mencionada Dirección General, son considerados de utilidad pública. Por ello, recuerdo a todos los Alcaldes-Presidentes el exacto cumplimiento de las obligaciones a los mismos impuestas por las Reales órdenes de 28 de agosto de 1926, 19 de junio y 14 de octubre del mismo año y Reglamento publicado en la «Gaceta de Madrid» de 5 de junio de 1928 para la ejecución de aquellas disposiciones.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y a los efectos de que al reclamar dichos señores los auxilios precisos para el mejor desempeño de su cometido, les sean prestados con la debida diligencia.

Madrid, 3 de abril de 1945.—El Gobernador Civil, Carlos Ruiz.
(G. C.—1.139)

Ayuntamiento de Madrid

SECRETARIA

La Excelentísima Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 1.º de febrero último, con sanción del Pleno en la de 22 del mismo mes, anunciar subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio, con fin no fiscal, sobre tenencia de perros, por plazo máximo de cinco años, con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto y por el canon anual de 150.000 pesetas.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastanteados por alguno de los señores Letrados consistoriales, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 7.500 pesetas en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria Municipal, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante, la definitiva de 37.500 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente, siendo admisibles para las fianzas, entre otros valores, las cédulas del Banco de Crédito Local.

La subasta se verificará el día 7 de mayo de 1945, a las doce, en la prime-

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, se publica diariamente, excepto los domingos

ra Casa Consistorial, plaza de la Villa, 4 (Salón de Subastas), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde o del Teniente Alcalde en quien al efecto delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924, y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría y en las Tenencias de Alcaldía de los distritos de Centro y Hospicio, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* hasta el anterior al en que ha de verificarse, durante las horas de diez de la mañana a una de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra el contrato prevenido en la Ley de 21 de noviembre de 1931.

El importe de esta subasta será satisfecho por el rematante a los fondos municipales en la forma que determina la condición 6.ª de las facultativas.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, no se formuló contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 4 de abril de 1945.—El Secretario, M. Berdejo.

Modelo de proposición

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 6.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del arriendo del arbitrio, con fin no fiscal, sobre tenencia de perros, por plazo máximo de cinco años».

Don ..., que vive ..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar el arriendo del arbitrio, con fin no fiscal, sobre tenencia de perros, por plazo máximo de cinco años, anunciada en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia en los días ... y ... de ..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo a tomar a su cargo dicho arbitrio, con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por el precio tipo, o con el aumento de ... tanto por 100 —en letra— en el precio tipo.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Delegación Provincial de Trabajo.

Madrid, ... de ... de 194...
(Firma del proponente.)
(O.—7.687)

Ministerio de la Gobernación

Parque Móvil de Ministerios Civiles

ANUNCIO

Por Decreto del Ministerio de Trabajo de 23 de diciembre de 1944, publicado en el *Boletín Oficial del Es-*

tado el día 11 de enero del año en curso, y al amparo de lo dispuesto por la Ley de 7 de agosto de 1941, este Parque Móvil de Ministerios Civiles ha de proceder a la expropiación de los terrenos comprendidos en el proyecto de construcción de 720 viviendas protegidas, aprobado por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda el día 18 de septiembre de 1944.

En su virtud, este Parque Móvil ha acordado la ocupación de las fincas comprendidas en dicho proyecto que a continuación se citan:

Primera. Finca número 33 de la calle de Bravo Murillo, de esta capital, propiedad de don Carlos, doña Eloísa y don Gonzalo Lussón López y otros, que fué dividida por dichos señores en diez fincas separadas.

Segunda. Finca número 35 de la misma calle, propiedad de doña Luisa, doña María de la Paz y doña María Francisca Pérez Lussón. Como asimismo las edificaciones de la misma pertenencia construídas detrás de la indicada finca.

Tercera. Parcela de terreno o solar en esta capital, barrio de Lozoya, distrito de la Universidad, calle aun sin abrir, prolongación de la calle Magallanes, demarcado con el núm. 48, que aparece actualmente inscrito a favor de don Pascual Soláns Soláns. Tiene una medida superficial de 1.119,37 metros cuadrados.

Por todo lo anteriormente expuesto y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 7 de octubre de 1939, se hace público dicho acuerdo, así como que el día 16 del actual, a las doce horas, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación de las referidas fincas, publicándose a tal efecto el presente en el *Boletín Oficial del Estado*, en el de la provincia, en dos diarios de esta capital y fijándose en el tablón de anuncios de este Organismo, para conocimiento de los titulares y propietarios de derechos afectados.

Madrid, 3 de abril de 1945.—El Ingeniero Director, Jesús Prieto.

(G. C.—1.140) (O.—7.688)

Audiencia Territorial de Madrid

Don Enrique Torres Estrada, Oficial de Sala, Letrado de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que ante la Sala segunda de lo Civil se siguen autos promovidos por don Fernando Llanes Alvarez, en representación como factor mercantil de la Compañía Anónima de Seguros «El Norte», con don José Ulecía Asensio, sobre reclamación de 1.809,25 pesetas e intereses; en cuyos autos y por dicha Sala se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es la siguiente:

Sentencia núm. 12

En la Villa de Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Visto ante la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial el juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de 1.809,25 pesetas e intereses, seguido en el Juzgado de primera instancia número ocho, de los de esta capital, en el que es demandante don Fernando Llanes Alvarez, empleado y vecino de esta capital, en representación como factor mercantil de la Compañía Anónima de Seguros «El Norte», que se repre-

